

**Informo:** que de la consulta en sistema se constata que en los autos vinculados RO-01404-F-2023 QUINTIN, MIRTA ALEJANDRA C/ SOSA, JENIFER ANTONELLA S/ VIOLENCIA, en fecha 12/12/2023, se dispuso en concepto de alimentos provisorios a favor de la niña involucrada una cuota en la suma equivalente al 25 % del SMVYM a abonar en forma mensual y consecutiva por parte de la Sra. J.A.S. por un periodo de tres meses. Por su parte, consta la apertura de la cuenta judicial a dichos efectos N° 126743077, la cual se encuentra inhabilitada. Conste.-

MS

GENERAL ROCA, 26 de mayo de 2026.

**Proveyendo el escrito presentado por la Dra. Ganuza:** por contestada la vista conferida. Téngase presente la intervención efectuada y lo dictaminado por la Sra. Defensora de Menores.

**VISTO Y CONSIDERANDO:** Estos autos caratulados "**Q.M.A. C/ S.J.A. S/ ALIMENTOS**" RO-01415-F-2026, en los que la actora solicita se fije como alimentos provisorios una cuota alimentaria en la suma que represente el 30% de sus ingresos, no pudiendo ser dicha suma menor a DOS SMVM, a favor del niña R.L.S., DNI N°5., de 9. años de edad.

Teniendo en cuenta que la finalidad de los alimentos provisorios es resguardar las necesidades impostergables e imprescindibles de alimentos de los hijos, que dichas sumas son modificables y se fijan en carácter de cautelar hasta tanto se cuente con prueba de la situación de las partes. Además desde la perspectiva del Derecho Constitucional de Familia, la obligación de los progenitores, de la comunidad, del Estado y los derechos de los niños, niñas y adolescentes en este sentido están expresamente previstos en la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño (arts. 5, 6, 7, 8, 9, 12, 18, 27 y cctes.), así como en la Declaración Americana sobre los Derechos y Deberes del Hombre (art. 30), en la Declaración Universal de Derechos Humanos (art. 25) y en el Pacto de San José de Costa Rica (art. 19), entre otros instrumentos internacionales de derechos humanos.

Por ello, teniendo en cuenta que aún no se ha realizado la audiencia prevista por los arts. 45, 46 y 50 CPF, en atención al interés superior del niño y las constancias que surgen del expediente vinculado N° RO-02127-F-2023 "**QUINTIN, MIRTA ALEJANDRA S/ GUARDA**", siendo que la niña convive con su abuela materna y sin otros elementos para valorar fijo como **CUOTA ALIMENTARIA PROVISORIA RAZONABLE EL**

**80% DEL SALARIO MÍNIMO VITAL Y MOVIL que la Sra. J.A.S. DNI 3.,** deberá depositar del 1 al 10 de cada mes, en la cuenta judicial N°**126743077** en la sucursal del Banco Patagonia S.A., a la orden de la suscripta y como perteneciente a estos autos, y sin perjuicio de lo que en definitiva se resuelva una vez que las partes aporten las pruebas pertinentes. **LO QUE ASI RESUELVO. NOTIFIQUESE.**

Líbrese oficio y cédula al Banco Patagonia S.A. a los efectos que: **1)** proceda a la reapertura de la cuenta judicial Nro. 126743077 vinculada a los autos: RO-01404-F-2023; **2)** arbitre los medios necesarios a los fines que la cuenta judicial N°126743077 abierta para el expediente RO-01404-F-2023 "QUINTIN, MIRTA ALEJANDRA C/ SOSA, JENIFER ANTONELLA S/ VIOLENCIA", quede afectada a estos autos y los depósitos efectuados en la misma, sean a la orden de éste Tribunal.

**Cumplase por OTIF.**

**Proveyendo el escrito presentado por el Dr. Suarez:** agréguese el acta de nacimiento de la Sra. Jenifer Sosa acompañado y por acreditado el vinculo invocado.

**ANGELA SOSA**  
**Jueza de Familia**